



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 383-2007-LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor José Manuel González López, Juez Titular del Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, contra la resolución número cincuenta y cuatro de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas mil cuatrocientos nueve a mil cuatrocientos cuarentisiete, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la evaluación de lo actuado se aprecia que don Gilbert Lanoire Valderrama, en su calidad de Gerente General del Club Alianza Lima, interpone queja con fecha cinco de noviembre de dos mil siete obrante de fojas uno a diez, contra el magistrado José Manuel González López en su actuación como Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, por haber expedido la resolución número dos de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, obrante de fojas ciento doce a ciento diecisiete (Cuaderno Anexo "A"), con extraña celeridad, dictando irregularmente medida cautelar innovativa para que se suspenda el proceso electoral convocado por el Consejo Directivo del Club Alianza Lima para el día veintisiete de octubre de dos mil siete, y porque además se ha pronunciado en un extremo que no ha sido solicitado, es decir, ha resuelto extra petita; **Segundo:** Mediante resolución número doce de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete obrante de fojas setecientos cincuentidos a setecientos sesenta (Tomo II), la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispone, entre otros, abrir procedimiento disciplinario contra el magistrado José Manuel González López en su actuación como Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por, **cargo a):** *"haber expedido medida cautelar sin la debida fundamentación fáctica y jurídica lo que habría tenido como propósito emitir una decisión cautelar innovativa a sabiendas que no resultaba adecuada y estando a lo irregular del ingreso de la medida cautelar, así como a las omisiones advertidas, tendrían como fin favorecer a la parte accionante, lo que lo desmerecería en el cargo";* **Tercero:** Por acta de fecha once de diciembre de dos mil siete obrante de fojas setecientos noventa y seis, don Carlos Alfredo Franco Chipoco, en su condición de Vicepresidente del Club Alianza Lima, amplía la queja contra el magistrado José Manuel González López; y por resolución número veintinueve de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho obrante de fojas novecientos setenta a novecientos setentitrés, se dispone la ampliación de la presente investigación contra dicho magistrado, por los siguientes irregularidades: **cargo b):** *haber incumplido el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso tratando de manera desigual a la parte quejosa, propiciando además con tal conducta la dilación o retardo en la elevación del cuaderno de apelación al superior jerárquico;* **cargo c):** *haber afectado el derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste a los miembros de la Comisión Electoral del Club Alianza Lima, al no resolver conforme al mérito de lo actuado y el derecho aplicable, incurriendo además en motivación aparente;* y **cargo**



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 383-2007-LIMA

d): tales conductas no serían hechos aislados sino presumiblemente coincidentes o deliberados con el fin de dilatar, por un lado, la remisión del cuaderno de apelación al órgano superior; y por otro lado, evitar o dar largas al pronunciamiento sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, aduciendo falta de legitimidad para obrar de la Comisión Electoral emplazada, no obstante lo evidente de tal legitimidad"; **Cuarto**: Mediante resolución número cuarenta y ocho de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho obrante de fojas mil trescientos treinta y ocho a mil trescientos sesenta y siete, la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, absolvió al magistrado José Manuel Gonzáles López del cargo **b)**; **Quinto**: Por resolución número cincuenta y cuatro de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho obrante de fojas mil cuatrocientos nueve a mil cuatrocientos cuarenta y siete, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, impone al magistrado José Manuel Gonzáles López la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber por los cargos **a) c) y d)**, a que se hace referencia precedentemente; **Sexto**: Por escrito de fecha quince de enero de dos mil nueve obrante de fojas mil cuatrocientos cincuenta y nueve a mil cuatrocientos sesentiséis, el magistrado José Manuel Gonzáles López interpone recurso de apelación el cual es concedido mediante resolución de fojas mil cuatrocientos sesenta y siete; **Sétimo**: El artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado consagra como principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. En esa dirección también el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que todas las resoluciones, con exclusión de los de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. Asimismo, el artículo ciento doce, inciso tres, del Código Procesal Civil dispone que las resoluciones judiciales contienen la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y de los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Esto implica un deber funcional de los magistrados y está implícito en el artículo ciento ochenta y cuatro de la glosada ley orgánica del Poder Judicial, el cual señala que son deberes de los magistrados, inciso uno "Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso"; inciso dieciséis "cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley"; **Octavo**: La obligación de motivar debidamente las resoluciones judiciales a que alude la Constitución y la ley, ha sido desarrollada ampliamente por el Tribunal Constitucional, así en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC (fundamento once), señala que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

II Pág. 3, INVESTIGACION N° 383-2007-LIMA

obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier estado del proceso"; en los Expedientes N° 0791-2002-HC/TC y N° 1091-2002-HC/TC, entre otros conceptos, menciona que "la motivación debe ser tanto suficiente y debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar); en el caso Giuliana Llamuja (Expediente N° 0728-2008-PHC/TC), hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación; **Noveno:** En el caso materia de análisis, se advierte que mediante escrito de fojas treinta y cuatro a fojas cincuenta y ocho, doña Tabata Arteta Pinto, en representación de don Augusto Claux Koechlin y otros, solicita medida cautelar innovativa concretamente para que se ordene la suspensión de las elecciones generales del Consejo Directivo y Junta Calificadora y de Disciplina y Comisión Fiscalizadora del Club Alianza Lima, a realizarse el día veintisiete de octubre de dos mil siete dentro del horario de nueve a diecisiete horas, que han sido convocadas por el Consejo Directivo con fecha veinticinco de setiembre de dos mil siete, publicado el veintisiete de setiembre del mismo año en el diario Oficial el Peruano y la República, señalándose que esta medida tenía por objeto asegurar la eficacia del fallo que se dicte en el futuro proceso arbitral sobre Nulidad del Proceso Electoral que actualmente se encuentra en trámite y se ordene nueva convocatoria a elecciones generales con nombramiento de un diferente comité electoral; **Décimo:** Dicha petición fue declarada procedente según resolución que corre de fojas ciento doce a ciento diecisiete (Cuaderno Anexo "A"), dictándose medida cautelar innovativa a favor de los solicitantes, ordenándose la suspensión de las elecciones generales del Consejo Directivo y Junta Calificadora y de Disciplina y Comisión Fiscalizadora del Club Alianza Lima programada para el día veintisiete de octubre de dos mil siete dentro del horario de nueve a diecisiete horas, que habían sido convocadas por Acuerdo del Consejo Directivo con fecha veinticinco de setiembre de dos mil siete, hasta que el Tribunal Arbitral a conformarse decida sobre la validez del referido proceso electoral. Además de manera extraordinaria, con el fin de evitar perjuicios en el desarrollo de la institución, adecuando la medida solicitada se ordena que en caso no se hubiera emitido un pronunciamiento definitivo por parte del Tribunal Arbitral hasta el momento en que se venza el período estatutario del actual Consejo Directivo del Club Alianza Lima, así como los demás integrantes de la junta calificadora y de disciplina y comisión fiscalizadora, continuarán en sus funciones hasta que se produzca el nuevo proceso electoral arreglado a la decisión arbitral, pudiéndose inscribir esta decisión a pedido de las partes para el ejercicio de las funciones inherentes conforme a sus estatutos y con arreglo a las responsabilidades previstas en el; **Décimo Primero:** Mediante resolución de vista, de fojas mil ochenta y uno, se declaró nula la glosada resolución número dos ordenando que el A-quo emita nuevo pronunciamiento, el sustento para declarar la nulidad radica en que: a) la medida ha sido concedida sin una motivación adecuada



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 383-2007-LIMA

(defectuosa motivación); **b)** existen incongruencias en la fundamentación contenida en los considerandos sexto j) y séptimo b) de la resolución nula; y, c) existe pronunciamiento extra petita, pues habiéndose solicitado solamente la suspensión de las elecciones generales del Consejo Directivo y Junta Calificadora y de Disciplina y Comisión Fiscalizadora del Club Alianza Lima a realizarse el día veintisiete de octubre de dos mil siete; sin embargo, se ha agregado a este pedido lo siguiente: que la suspensión será hasta que el Tribunal Arbitral a conformarse decida sobre la validez del referido proceso electoral, y de manera extraordinaria, con el fin de evitar perjuicios en el desarrollo de la institución, adecuando la medida solicitada, se ordena que en caso no se hubiera emitido un pronunciamiento definitivo por parte del Tribunal Arbitral hasta el momento en que se venza el período estatutario del actual Consejo Directivo del Club Alianza Lima, así como los demás integrantes de la junta calificadora y de disciplina y comisión fiscalizadora, continuarán en sus funciones hasta que se produzca el nuevo proceso electoral arreglado a la decisión arbitral; **Décimo Segundo:** Es decir que, los defectos de la resolución que concede la medida cautelar, alegada por la parte afectada con esta medida, ha sido corroborada por el superior jerárquico, pues se advierte que: **a)** existe incoherencia narrativa en su motivación de tal forma que no se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión; **b)** la motivación es mínima, es decir, no está motivada adecuadamente y de esta forma no se ha satisfecho el derecho del justiciable y de la sociedad de conocer las razones que apoyan la decisión judicial; y **c)** se ha resuelto más allá de lo pedido por la parte solicitante de la medida cautelar otorgándole algo distinto a lo solicitado; esto es, se ha incurrido en falta de motivación interna de razonamiento, motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente, respectivamente, tal como lo denomina el Tribunal Constitucional al expedir la sentencia en el caso de Giuliana Llamuja (Expediente N° 0728-2008-PH/TC) y en el Expediente N° 3493-2006-PA/TC, por lo que el magistrado que la expidió ha incurrido en negligencia inexcusable, infringiendo el deber de motivación consagrado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, con ello el deber contenido en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en consecuencia, se encuentra inmerso en la causal de responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo doscientos uno, inciso uno, de la citada ley orgánica por el **cargo a)**, al haber expedido medida cautelar sin la debida fundamentación fáctica y jurídica); sin embargo, no se ha acreditado que haya existido intencionalidad para favorecer a los solicitantes, tal como se expresa en la resolución número cuarenta y ocho expedida por la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial obrante de fojas mil trescientos cincuenta y nueve y en la resolución apelada obrante de fojas mil cuatrocientos cuarenta y dos; lo que determina graduar la medida disciplinaria impuesta; **Décimo Tercero:** En cuanto al **cargo c)**: "haber afectado el derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste a los miembros de la Comisión Electoral del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION N° 383-2007-LIMA

Club Alianza Lima, al no resolver conforme al mérito de lo actuado y el derecho aplicable, incurriendo además en motivación aparente". Se advierte de autos que esta imputación surge de la expedición de la resolución número cinco de fecha siete de enero de dos mil ocho obrante de fojas novecientos sesentitrés, donde se dispone entre otras cosas, que los integrantes del Comité Electoral solicitantes, que presentaron solicitud de levantamiento de la medida cautelar obrante de fojas novecientos cinco a novecientos treinta y cinco, cumplan con el plazo de tres días con acreditar su legitimidad para intervenir en el proceso, si cuentan con la representación del Club Alianza Lima y si son parte en el Proceso Arbitral; la misma que no fue impugnada no obstante haber tomado conocimiento de dicha resolución, se advierte del escrito que corre de fojas novecientos noventidós a novecientos noventa y siete, por lo que, al haber quedado consentida, no cabe analizar el criterio jurisdiccional que se tuvo en cuenta para expedirla; en consecuencia, el magistrado investigado debe ser absuelto de este cargo; **Décimo Cuarto:** Respecto al cargo d): tales conductas no serían hechos aislados sino presumiblemente coincidentes o deliberados con el fin de dilatar, por un lado, la remisión del cuaderno de apelación al órgano superior, y por otro lado, evitar o dar largas al pronunciamiento sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, aduciendo una falta de legitimidad para obrar de la Comisión Electoral emplazada, no obstante lo evidente de tal legitimidad. Se advierte que esta imputación contiene dos extremos, el primero, referido a: los actos coincidentes o deliberados con el fin de dilatar la remisión del cuaderno de apelación al superior jerárquico. Este extremo guarda relación con la parte final del cargo b) propiciando además con tal conducta la dilación o retardo en la elevación del cuaderno de apelación al superior jerárquico, por el cual el magistrado investigado fue absuelto, en razón a que el retardo para elevar el cuaderno de apelación al superior jerárquico fue como consecuencia de factores externos (huelga de trabajadores del Poder Judicial) y no a causas imputables al juzgado a cargo del magistrado investigado, obrante de folios mil trescientos cincuentinueve a mil trescientos sesenta; y, el segundo, referido a: evitar o dar largas al pronunciamiento sobre levantamiento de la medida cautelar solicitada, aduciendo falta de legitimidad para obrar de la Comisión Electoral emplazada, no obstante lo evidente de tal legitimidad, sobre este extremo, cabe precisar que esta imputación al igual que el cargo c), también surge a la expedición de la resolución número cinco de fecha siete de enero de dos mil ocho obrante de fojas novecientos sesentitrés, la cual, conforme se ha indicado no fue objeto de impugnación por los afectados, no obstante haber tomado conocimiento de la misma, según se colige del referido escrito que corre de fojas novecientos noventidós a novecientos noventa y siete, por lo que al haber quedado consentida, no cabe analizar el criterio jurisdiccional que se tuvo para expedirla. A esto se suma que el retardo para resolver el pedido de levantamiento de la medida cautelar presentado con fecha cinco de noviembre de dos mil siete obrante de fojas novecientos cinco a novecientos treinta y cinco, fue como consecuencia de la huelga de los trabajadores del Poder Judicial que se inició el veintiséis de noviembre de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACION N° 383-2007-LIMA

dos mil siete y terminó el seis de enero de dos mil ocho; por lo que debe absolverse de este cargo al investigado; **Décimo Quinto:** Por consiguiente, estando acreditada la responsabilidad disciplinaria del magistrado José Manuel Gonzáles López respecto al cargo a), debe imponérsele la sanción que establece el artículo doscientos nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser ésta la aplicable debido a la negligencia inexcusable en que ha incurrido al expedir la glosada resolución que concede medida cautelar innovativa; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Ricardo Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, con el voto en discordia de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en sesión ordinaria de la fecha, por mayoría; **RESUELVE: Primero: Revocar** la resolución número cincuenticuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas mil cuatrocientos nueve a mil cuatrocientos cuarenta y siete, que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber al doctor José Manuel Gonzáles López, por su actuación como Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos c) y d) de la presente investigación; la misma que **reformándola** se le absuelve de los referidos cargos. **Segundo: Revocar** la referida resolución en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber; la misma que **reformándola** le impusieron la medida disciplinaria de multa correspondiente al diez por ciento de su remuneración total por el cargo a); y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LAMC/mrj

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 383-2007-LIMA

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría, emito el siguiente voto:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

Lima, veintiuno de mayo
de dos mil nueve.-

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por el Juez Titular del Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima – Jose Manuel González López, contra la resolución número cincuenticuatro del diecisiete de diciembre de dos mil ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que; en cuanto al pronunciamiento mayoritario referente al cargo a) : “haber expedido medida cautelar sin la debida fundamentación fáctica y jurídica lo que habría tenido como propósito emitir una decisión cautelar innovativa a sabiendas que no resultaba adecuada y estando a lo irregular del ingreso de la medida cautelar, así como a las omisiones advertidas, tendrían como fin favorecer a la parte accionante, lo que lo desmerecerían del cargo”; la suscrita disiente; **Segundo.-** Que; el artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, consagra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, concordante con el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ante ello, de encontrarse en desacuerdo los usuarios del sistema de justicia con alguna decisión judicial que les atañe, tienen expeditos el recurrirlos mediante los recursos previstos por ley, al tenerse garantizada la instancia plural; **Tercero.-** Que; en el caso materia de pronunciamiento, el sujeto procesal afectado con la decisión judicial, tenía expedito su derecho de recurrir la resolución; sin embargo sustentado en presunciones o suposiciones, esto es, sin prueba alguna, se asume que el investigado tomó la decisión judicial cuestionada por interés extra-jurisdiccional, al habersele imputado tener interés de favorecer a una de las partes; **Cuarto.-** Que;

Dra. Sonia B. Torre Muñoz

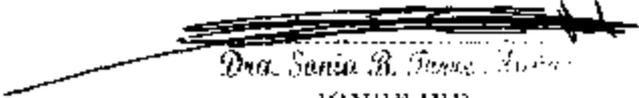
CONSEJERA

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

de conformidad con el "principio de licitud" concordante con el de "presunción de inocencia"; se presume que los magistrados, en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario; enunciado aplicable al señor juez Jose Manuel Gonzáles López, ameritando por ende su absolución.- Por tales fundamentos, **MI VOTO** es porque se revoque la resolución apelada, y reformándola se absuelva a su vez, al señor juez Titular del Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima – Jose Manuel Gonzáles López, del cargo a), aludido en el primer considerando del presente voto.- **Regístrese y Comuníquese.-**

S.S.



Dra. Sonia B. Torres Torres

CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL



LUIS ALBERTO MERA CASAS

Secretario General